



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXVI

Aguascalientes, Ags., 24 de Julio de 2023

Núm. 30

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO AGUASCALIENTENSE DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES
H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES
MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES
H. AYUNTAMIENTO DE PABELLÓN DE ARTEAGA
H. AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:
Páginas 93 y 94

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

Para el cumplimiento de esta fracción, las instancias municipales de la mujer deben de contar con personal especializado para brindar la debida atención.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Una vez cubiertos los extremos legales que establece el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 11 de mayo del año 2023.

ATENTAMENTE. LA MESA DIRECTIVA

SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA

JOSE DE JESÚS ALTAMIIRA ACOSTA
DIPUTADO EN FUNCIONES DE
SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de julio de 2023". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 391

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 26; se adiciona el Capítulo Primero BIS, al Título Tercero denominado Del Consejo Estatal Ciudadano, la fracción V BIS al artículo 4, el artículo 26 BIS, 26 TER, 26 QUÁTER, 26 QUINQUIES, 26 SEXIES, 26 SEPTIES, 26 OCTIES y 26 NONIES; y se deroga el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 4.-...

I. ... a V. ...

V BIS.- Consejo Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano;

VI. ... a XXVI.-...

ARTÍCULO 26.- ...

I. ...

II. ...

III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privadas;

...

TÍTULO TERCERO La Búsqueda de Personas

CAPITULO PRIMERO BIS Del Consejo Estatal Ciudadano;

Artículo 26 Bis.- El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión en materia de búsqueda de personas.

Artículo 26 Ter.- El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Tres familiares;

II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y de las personas expertas en la materia de esta Ley, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

Artículo 26 Quáter. - Las personas que integren el Consejo Ciudadano:

I. Durarán en su cargo tres años sin posibilidad de reelección y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público;

II. Ejercerán su función en forma honorífica y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño;

III. Elegirán, de entre sus miembros a la persona que coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, y

IV.- Emitirán las reglas de funcionamiento en las que se determinarán los requisitos y procedimientos para nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Artículo 26 Quinquies. - Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. Quien formando parte de la Comisión determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

Artículo 26 Sexies. – La Comisión proporcionará al Consejo Ciudadano las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 26 Septies. - El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de esta la ley y la Ley General;

III. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

IV. Solicitar información a la Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

V. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley y la Ley General;

VII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

IX. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité de Evaluación y seguimiento, y

X. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 26 Octies. - Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 26 Nonies. - El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión;

III. Dar seguimiento a la implementación de Programas en materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine el Consejo en el marco de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los nombramientos realizados mediante el Acuerdo a través del cual se designan los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano de la Comisión Estatal de Búsqueda de personas del Estado de Aguascalientes, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico oficial en fecha 10 de mayo de 2023, durarán en su cargo según lo establecido en la fracción I, del artículo 26 Quáter del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - El Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a su instalación.

ARTÍCULO CUARTO. - El Comité de Evaluación y Seguimiento deberá instalarse en un término no mayor de noventa días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal Ciudadano.

ARTÍCULO QUINTO. - El Consejo Estatal Ciudadano deberá expedir la guía de procedimientos del Comité de Evaluación y Seguimiento, en un plazo no mayor a treinta días naturales a que éste se instale.

ARTÍCULO SEXTO. - Queda sin efectos el capítulo IV denominado "Consejo Estatal Ciudadano", del Decreto por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes, publicado en fecha lunes 29 de junio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los quince días del mes de junio del año dos mil veintitrés

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 15 de junio del año 2023.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA****SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE****GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
DIPUTADA PRIMER SECRETARIA****CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de julio de 2023".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié**.- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 392

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona una fracción IX al Artículo 8°; se reforman las fracciones LXI y LXII y se adicionan las fracciones LXIII y LXIV del artículo 9° de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8o. El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades en materia agrícola:

I. a la VI. ...

VII. Definir en coordinación con las dependencias federales y estatales del sector, las políticas que se implementaran para el aprovechamiento de las aguas destinadas al uso agrícola, procurando que el recurso hídrico disponible en las cuencas hidrológicas del Estado, sea utilizado preferentemente por Productores Agrícolas del Estado;

VIII. Promover que las organizaciones y asociaciones del sector agrícola que se constituyan en el estado tengan entre sus prioridades, el fortalecimiento de las unidades productoras familiares, de las mujeres y los jóvenes; y

IX. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 9o. Son facultades de la Secretaría:

I. a la LX. ...

LXI. Promover la creación de huertos urbanos dentro de las zonas urbanas del Estado, siendo estos el elemento principal para el fomento de la Agricultura Urbana en la entidad;

LXII. Propiciar y promover el establecimiento de industria para la ocupación y desarrollo de las mujeres y jóvenes, otorgando asesoría técnica y financiera para su organización y consolidación;

LXIII. Promover y apoyar los proyectos productivos con especial atención en los que sean generados por mujeres y jóvenes; y